



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP 098-2013

Corte de Cuentas de la República, Unidad de Acceso a la Información Pública, San Salvador, a las once horas del día catorce de noviembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha uno de noviembre del presente año, el Ingeniero [REDACTED] Representante Legal de la Empresa [REDACTED] presentó en esta Unidad, solicitud de Información, mediante la cual requería de forma digital:

**“...certificación de auditoría practicada en la Alcaldía Municipal de San Martín, la cual inició el día 2 de mayo del 2007, expresamente en el Proyecto de Construcción del Centro de Emergencias de San Martín, proyecto ejecutado por mi representada según Acta de fecha 13 de Junio del Año 2006.”**

- II. Que la solicitud de información quedó firme el día de su presentación el uno de noviembre del presente año, en virtud de haber sido presentada de forma personal por el solicitante de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**POR TANTO:** Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”



Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia, la siguiente información: "Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones." (Numeral 24 del mencionado Art. 10).
4. El Artículo 16 de la citada Ley de Acceso a la Información Pública establece que además de la información enumerada en el artículo 10, la Corte de Cuentas de la República deberá dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva; y considerando también la salvedad establecida en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública. que estatuye que la información reservada: es la que contiene opiniones o recomendaciones que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

5. El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece también que dentro de las clases de información, se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.
6. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que justifiquen la negación de una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.
7. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
8. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos.
9. Vista la solicitud de información presentada por el Ingeniero [REDACTED], Representante Legal de la Empresa [REDACTED], se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, transmitiéndose a las Unidades Organizativas pertinentes, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, en consecuencia, se solicitó la información a la Coordinación General de Auditoría y a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, todas de esta Corte de Cuentas, según consta en memorandos Referencias UAIP-146-2013, UAIP-160-2013, y UAIP-167-2013, de fechas uno, siete y doce de los corrientes, respectivamente. De los que se recibió notas de respuestas de la Dirección de Auditoría Dos con REF-DADOS-627-2013 de fecha seis



de los corrientes, de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, con referencia REF-CAM-IV-960-2013 de fecha once de los corrientes; y de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, con REF.-SCSI-836-2013, de fecha catorce de los mismos, indicando en su orden lo siguiente:

**DIRECCION DE AUDITORIA DOS: "...que dicha información se encuentra en el Informe de Examen Especial a la Alcaldía Municipal de San Martín, Departamento de San Salvador, referente a Ingresos, Egresos, Auditoría Interna y Proyectos, periodo del 1 de diciembre de 2004 al 30 de abril de 2006, el cual fue remitido en su oportunidad a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, para su respectivo Juicio de Cuentas por la Coordinación Jurisdiccional."**

**CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA: "...hago de su conocimiento que el Juicio de Cuentas No. JC-114-2009-6, relacionado al EXAMEN ESPECIAL A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, REFERENTE A INGRESOS, EGRESOS, AUDITORIA INTERNA Y PROYECTOS, PERIODO DEL UNO DE DICIEMBRE DE 2004 AL 30 DE ABRIL DE 2006, se emitió Sentencia Definitiva, a las catorce horas y veinticinco minutos del día doce de diciembre de dos mil once, de la cual se Interpuso recurso de Apelación por los servidores actuantes; siendo remitido dicho juicio a la Honorable Cámara de Segunda Instancia, el día ocho de mayo de dos mil doce...."**

**SECRETARIA DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA: "...esta Secretaría al verificar sus registros, encontró que el Informe de Examen Especial a la Alcaldía Municipal de San Martín, Departamento de San Salvador, referente correspondiente al periodo del uno de diciembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, se encuentra agregado al Juicio de Cuentas número JC-114-2009-6 en apelación, no tiene Sentencia Definitiva Ejecutoriada."**

10. De lo informado esta Unidad de Acceso a la Información Pública considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

- i. El Art. 1 de la Ley de esta Corte, establece que la Corte, es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional. Los Arts. 47 y 48 de la citada Ley, estipulan que los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. Que las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

- ii. El Art. 64 de nuestra Ley, establece que emitido y notificado un informe de auditoría, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la unidad de recepción y distribución de informes de auditoría de la corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación. Recibidos los informes de auditoría, la unidad correspondiente, los distribuirá equitativamente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, para iniciar el juicio de cuentas.
- iii. El Art. 66 de la citada Ley de la Corte de Cuentas, estipula el Inicio del Juicio de Cuentas, a efecto de determinar si existe o no responsabilidad patrimonial y/o administrativa o ambas en su caso de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esa Ley. Asimismo el Art. 70 de la referida Ley estatuye que la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá los recursos de apelación y de revisión.
- iv. El Artículo 72 de la mencionada Ley, determina también el Inicio de la Segunda Instancia, luego de Introducido el proceso a la Cámara de Segunda Instancia, si ésta estimare procedente el recurso, se realizaran las diligencias legales que fueren pertinentes hasta que la citada Cámara de Segunda Instancia dicte la sentencia correspondiente.
- v. El Art. 52 de la Ley de la Corte, garante del principio de Inocencia establecido en el Art. 12 de nuestra Constitución, regula la Presunción de Corrección, que presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte.
- vi. Que los informes de auditoría contienen comentarios, opiniones y recomendaciones que constituyen elementos sobre los que los Jueces de cuentas tomarán una decisión definitiva por medio de la sentencia correspondiente. Sin embargo, previo a dicha sentencia los servidores actuantes, tienen el derecho conforme lo establecido en los Arts. 2, 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de esta Corte, que el Estado mismo les garantice sus derechos individuales, tales como el honor, la imagen, entre otros, evitando que se les prive de cualquiera de ellos, sin ser previamente oídos y vencidos en juicio con arreglo a las leyes y con estricto y absoluto respeto a la presunción de inocencia.



- vii. Que los informes que contienen hallazgo, se rigen por lo dispuesto en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública, porque contienen opiniones o recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, mediante la sustanciación del respectivo Juicio de Cuentas, para el caso que se estén sustanciando los respectivos Juicios de cuentas o que se encuentren el Apelación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información presentada en esta oficina, por el Ingeniero [REDACTED] Representante Legal de la Empresa [REDACTED], con fecha uno de noviembre del corriente año, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Negar el Acceso a la Información de informes de Auditoría relacionados a **“auditoría practicada en la Alcaldía Municipal de San Martín, la cual inició el día 2 de mayo del 2007, expresamente en el Proyecto de Construcción del Centro de Emergencias de San Martín, proyecto ejecutado por mi representada según Acta de fecha 13 de Junio del Año 2006.”**, por constituir información reservada de conformidad a lo regulado en los Art. 19 literal e), 72 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública.
3. Orientar a el Ingeniero [REDACTED] Representante Legal de la Empresa [REDACTED], que le asiste el derecho de hacer uso del recurso que establece el Art. 82 de la LAIP, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.



Licda. Mirna Yaneth Mercado Láinez  
Oficial de Información

